Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora
PETRA MERCADO
Peticionaria
(Publicación en página web)
Las Piedras - Tolima

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20246200206362 del 20 de febrero de 2024. Solicitud para suspender los trabajos de esta licencia VSM3 y la revisión para anularla.

Expedientes: 15DPE1569-00-2024 – LAV0009-00-2024

Respetada Señora Petra

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual, solicita “suspender los trabajos de esta licencia VSM3 y la revisión para anularla”.

Esta Autoridad de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución y lo establecido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, procede a dar respuesta en el marco funcional y competencial, principalmente, lo contenido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 20151 y en el Decreto-Ley 3573 de 20112, modificado por el Decreto 376 de 2020 en los siguientes términos

Para dar respuesta, de forma inicial es importante mencionar el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, *es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos,* ***pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje****; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la*

1 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
2 Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (negrita fuera de texto).

En este contexto, el proyecto *"Área de Perforación Exploratoria VSM-3"* cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, con radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

Es así que conforme a sus competencias la ANLA dentro de los criterios para la evaluación del EIA, verificó entre otros aspectos que el mismo contara con la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

> ***"La razón por la cual manifiesto mi inconformidad es por el derecho al agua en razón a que me perjudica por delicado de la situación que es para el acuífero sobre el que esta este territorio con perforaciones que nadie nos puede garantizar que no ocurriera una contaminación ya que el agua potable de donde se abastece los acueductos de las comunidades de las veredas y corregimientos."***

Según el IDEAM en "Aguas Subterráneas en Colombia, 2013" el área donde se propone el desarrollo del proyecto APE VSM3 pertenece a la provincia Hidrogeológica Valle Alto del Magdalena PM2, específicamente al Sistema Acuífero Ibagué SAM 2.1, el cual está conformado por acuíferos de porosidad primaria intergranular, acuíferos en rocas consolidadas con porosidad primaria y fisuradas con porosidad secundaria y por rocas granulares o fisuradas que conforman acuíferos insignificantes con recursos limitados o sin recursos. Información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) documento soporte de la solicitud de licencia ambiental del proyecto.

Cabe resaltar que en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, por la cual se otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. licencia ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria VSM3", se estableció la zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto en donde se indica que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran:

1. Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el Acuerdo 007 de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello;

2. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare,

3. Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y

4. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos superficial y subterráneo (acuíferos) del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente el Artículo Segundo Numeral 4 de la citada Resolución autorizó la perforación de hasta cinco pozos exploratorios por plataforma utilizando lodos base agua y hasta una profundidad de 13.000 pies, dentro de las obligaciones la ANLA incluyó garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aíslen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental dentro de las cuales se encuentra la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo.

Es preciso mencionar que la ficha MA-10 tiene como objetivo principal "*garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos"*. Las medidas propuestas se centran en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo.

Finalmente, es menester indicar que dentro del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, no solicitó captación de agua subterránea y únicamente solicitó concesión de agua superficial.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué, que conforme a la localización de las actividades adelantadas por la sociedad TELPICO hasta la fecha estas no se traslapan con el mencionado abanico, dado que no ha realizado actividades constructivas, ni la perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia. Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado en campo TELPICO ha llevado a cabo actividades en el municipio de Coello y no cuenta con concesiones de aguas superficiales o subterráneas para obtener recursos de los cuerpos de agua o del acuífero del abanico de Ibagué, localizados en los municipios de Alvarado o Piedras.

Finalmente se debe señalar que la información de las actividades adelantadas conforme a la fecha de inicio de la etapa constructiva, la implementación de las medidas de manejo y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control, deberán ser reportadas en el informe de cumplimiento ambiental 1, el cual se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA, conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Con relación al derecho al agua:

Para empezar, es preciso hacer referencia a la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, y está sujeta al beneficiario, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada[3]. El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014[4] los define de la siguiente manera:

- Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

- Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

- Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

- Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos

3 Cfr. Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014.

4 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales

negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

- Plan de manejo ambiental: es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza de la obra.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la licencia ambiental:[5]

- Opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos, proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;

- Es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa, si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos;

- Tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas.[6]

- Se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización. En estos casos, la revocatoria funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.[7]

En conclusión, la Licencia Ambiental no es sólo una autorización para construir una obra, sino que además, es el instrumento mediante el cual el Estado busca garantizar las prerrogativas de los nacionales y los mandatos constitucionales de *"proteger los recursos naturales y el medio*

---

5 Ver, entre otras, las Sentencias C-328 de 1995 (Eduardo Cifuentes Muñoz), C-035 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-328 de 1999 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez), C-894 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), C-703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-698 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-746 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-462A de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

6 Artículo 56 y siguientes de la Ley 99 de 1993

7 Artículo 62 de la Ley 99 de 1993

ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad"[8]

Adicionalmente, junto con la licencia, la Autoridad Ambiental cuenta con el control ambiental, entendido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección.

Establecido lo anterior y para el caso concreto del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en la Licencia Ambiental que se otorgó para el mismo, se garantizó este derecho de la siguiente forma:

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. licencia ambiental al proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria VSM3", localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. Específicamente en el Artículo Quinto de la licencia referida, se autoriza la entrega de agua residual domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) a terceros autorizados que cuenten con los permisos requeridos para el manejo tratamiento y/o disposición de fluidos. Esta actividad es una práctica que disminuye los impactos ambientales generados por la disposición final de vertimientos en cuerpos de agua superficiales o acuíferos del área de influencia del proyecto; con lo cual la ANLA propende por disminuir la posible presión al recurso hídrico superficial y subterráneo que pueda llegar a generar el proyecto en la región, y aumenta la conservación de los cuerpos de agua que existen en el área de influencia.

De otro lado el Artículo Sexto de la licencia ambiental autorizó la reutilización y/o reúso del agua residual tratada en las diferentes actividades del proyecto, tales como procesos industriales de construcción y/o perforación, en un caudal máximo de 0,63 l/s. con lo cual al utilizar esta agua tratada en intercambiadores de calor, en torres de enfriamiento, en calderas, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías y sistemas de redes contra incendios, se disminuye la presión por la demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del proyecto, al reducir el caudal que se requeriría captar de no realizar reutilización y/o reúso del agua residual.

De igual forma el Artículo Octavo de la Resolución 1620 de 2021 autorizó la actividad de evaporación mecánica de agua residual no doméstica, en un caudal de 0,63 l/s como parte de las alternativas para la disposición final de las aguas residuales no domésticas. La evaporación mecánica se basa en el choque que tiene una corriente de agua contra un alabe de un rotor que gira a alta velocidad, lo que genera una atomización del agua en microgotas que hace que cambien de su estado de líquido a vapor; el agua evaporada satura el aire circúndate que para el área del proyecto tiene condiciones climatológicas que se consideran favorables para la ejecución de actividades de evaporación de agua y particularmente de evaporación mecánica. Ahora bien; el manejo de los líquidos y sólidos separados del agua residual mediante evaporación mecánica, serán recogidos en una piscina y posteriormente entregados a una compañía especializada que cuente con los permisos necesarios para realizar el transporte, tratamiento y disposición final de

8 Sentencia C-746 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

dichos fluidos, La ANLA considera que desde el punto de vista ambiental, esta práctica busca el sostenimiento del recurso hídrico, dado que al separar el agua de sales disueltas y otros compuestos que cambian sus características fisicoquímicas y entregar el agua en forma de vapor a la atmosfera, se está preservando el ciclo del agua.

Adicionalmente la ANLA en el Artículo Décimo Sexto incluyó obligaciones a los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, por ejemplo 1. para la Ficha MA7 Manejo de cruces de cuerpos de agua, se solicitó un reporte del estado las obras asociadas a la ocupación de cauce (márgenes, taludes, revegetalización, entre otros) y de las actividades ejecutadas que garanticen el normal flujo del agua a través de la obra de ocupación, propendiendo porque se mantenga protegido el cauce del cuerpo de agua intervenido por el proyecto y que se conserve el flujo uniforme del agua permitiendo el normal acceso de este recurso para los habitantes de la región y 2. para la ficha MA9 Manejo y uso eficiente del recurso hídrico, se incluyó presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA el reporte mensual de las cantidades de agua (caudal o volumen) que son objeto de reúso, discriminando el origen y uso dado; medida tendiente a cuantificar la cantidad de agua que no fue captada de las fuentes superficiales del área de influencia, garantizando la preservación de este recurso para los usuarios que habitan en la región.

En cuanto a los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Artículo Vigésimo ajustó: 1. La ficha SMA1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales, en el sentido de incluir el monitoreo de aguas a reutilizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; 2. la ficha SMA2 Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial, donde se solicitó para la concesión de agua en el río Magdalena tomar una muestra integrada en la sección transversal, Realizar el monitoreo con una frecuencia mensual durante los meses en que se haga uso de la concesión y registrar en cada monitoreo como mínimo los siguientes parámetros (temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, sólidos totales, oxígeno disuelto, DBO(5), DQO, grasas y aceites, turbiedad, alcalinidad, dureza, coliformes totales, coliformes fecales y TPH); estos parámetros permitirán entre otros verificar la calidad del recurso hídrico en los puntos en donde se realiza la captación.

En ese sentido, en cuanto a garantizar el derecho al agua: El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico.

Así las cosas, para garantizar este derecho, es necesario asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, al respecto esta Autoridad como parte de la evaluación ambiental adelantada sobre caudales y fuentes hídricas otorgó únicamente la captación de agua en el río Magdalena. Además, se impuso una obligación en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se requiere a TELPICO incluir una medida de manejo en la ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico. Esta medida establece la suspensión de la actividad de captación si el caudal de captación es igual o inferior al caudal ambiental, lo que previene la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En cuanto a la calidad del agua, es de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Nacional en las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en donde se establece un plan de seguimiento y monitoreo y se requiere a la sociedad incluir en la ficha SMA2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial y para la ficha para la Ficha SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, se requiere ajuste en cuanto a incluir las acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua, el monitoreo mensual de las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua en el sitio de captación, lo que permite identificar si se generan alteraciones en la calidad del recurso.

En lo que respecta al agua subterránea del abanico de Ibagué, la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, se reitera que el proyecto no tiene autorización para la captación de este tipo de agua ni para la disposición de residuos líquidos contaminados en el subsuelo.

Igualmente es importante mencionar que por hacer uso de agua de una fuente superficial en este caso del río Magdalena, en el artículo vigésimo cuarto de la Licencia Ambiental, se aprobó:

> *"Aprobar las siguientes líneas de inversión forzosa de no menos del 1% acorde con lo señalado en el Decreto 2099 de 2016, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM3", de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo:*

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente. Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios

> *El ámbito geográfico en el cual se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% son: la subzona hidrográfica del río Opía y la subzona hidrográfica del río Coello."*

Solicitud suspender los trabajos de esta licencia y la revisión para anularla.

Respecto a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Derivado de lo anterior, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad" de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

***"Artículo 36.** Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:"*

"Amonestación escrita."

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."

***"Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"*

"(…)"

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado

sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica, que, para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

> ***"Artículo 40.*** *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:"*
>
> *"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*
>
> *"2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio."*
>
> ***"3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"***
>
> *"(…)"*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:"

> ***"ARTÍCULO 2º.*** *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

***"PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma"* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Considerando también que nos afectaría en la familia en los aspectos laborales propios y de empleo ya que hay cientos de ellos que empresas de la región han afectado de generación en generación, dicha empresa depende su mayoría de agua subterránea para sus producidos para alimentos.

En atención a los aspectos laborales, teniendo en cuenta que estos exceden el marco funcional de estas Entidad; esta Autoridad se permite informar que mediante radicado ANLA 20242200198001 del 20 de marzo de 2024, se dio traslado a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC como titular del proyecto y a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, con el fin que emitan pronunciamiento sobre las afectaciones manifestadas en su escrito y de respuesta a la ciudadana de acuerdo con sus competencias

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRSD**; **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos;

Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: Señor
Edwin Pérez Arteaga
Concejal del municipio de Piedras
Teléfono: 3133706529
Correo: edwinperezarteaga766@gmail.com

Anexos: Radicado ANLA 20242200198001 del 20 de marzo de 2024

Medio de Envío: Correo Electrónico

ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

LUZ ANDREA PUERTO ROJAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA

GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO
CONTRATISTA

RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO
CONTRATISTA

JOSE LUIS CAMACHO PARRA
CONTRATISTA

ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA

JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA

DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA

MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA

LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1569-00-2024 – LAV0009-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.